

Aguascalientes, Ags., a **ocho de marzo del año dos mil**

veintiuno

VISTOS, los autos del expediente **3147/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ******* por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o *******, en contra de ******* y ******* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ******* por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o *******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día en que se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

c). Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que en el Municipio de Aguascalientes los días catorce de febrero de dos mil diecisiete y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ***** y ***** como deudora principal y aval, respectivamente, suscribieron a favor de ***** dos títulos de crédito de los denominados pagarés por ***** y ***** con fechas de vencimiento a los días catorce de febrero de dos mil dieciocho y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, respectivamente; que se pactó que en ésta Ciudad de Aguascalientes los documentos serian pagados una vez vencidos y que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que para su cobro se han realizado, la parte deudora se ha negado a pagar el adeudo por lo que proceden por la vía legal.

Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la LICENCIADA *** , endosataria en procuración de la parte actora por desistido de la instancia en contra de *****.**

Por su parte la demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ***** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o *******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;
II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, mismos que no fueron objetados en términos de ley por la parte deudora, luego conforme al artículo 1296 del Código de Comercio se les concede eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en ésta Ciudad de Aguascalientes, *********, **como aval**, suscribió a favor de ********* dos pagarés, que serían cubiertos en Aguascalientes, Ags., como se detalla:

1. El primero, suscrito el catorce de febrero de dos mil diecisiete, valioso por *********, con fecha de pago el **catorce de febrero de dos mil dieciocho**.

2. El segundo, suscrito el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, valioso por *********, con fecha de pago el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**.

Se precisa que en relación a ambos títulos de crédito no se advierten que se haya pactado algún porcentaje de interés moratorio ya que el espacio quedó en blanco.

Además del reverso de los documentos se advierte que fueron endosados para su cobro a favor de los **LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o *******, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y**

HUMANA que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Se precisa que como la actora no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la parte actora reclama un tres por ciento mensual como interés moratorio, sin embargo, como ya se señaló anteriormente de los documentos base de la acción no se desprende que las partes hayan pactado ese porcentaje, sin que proceda condenar a la demandada al pago de intereses legales, a razón del **seis por ciento anual**, porque no fueron reclamados así en la demanda, luego no formó parte de la litis que la acreedora buscara el cobro de intereses moratorios por la falta de pacto, pues no pidió el porcentaje legal sino un tres por ciento mensual y de ello se infiere que no pidió el pago de intereses sustentado en el hecho de falta de estipulación entre las partes de algún porcentaje a respecto, no lo señaló así en la demanda, es decir al no precisar que demandaba el pago de intereses del seis por ciento anual que es el interés legal que puede cobrarse cuando no hay pacto entre las partes, entonces se estima que la suscrita no puede condenar a la demandada al pago del porcentaje legal ya indicado porque de hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la demandada, considerando lo previsto en los artículos 362 y 1327 del Código de Comercio, así como 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 161053, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil,

Tejís: 1a./J. 22/2011, Página: 680, con el siguiente rubro y texto:

"INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.

Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación."

Tomando en cuenta que en la diligencia del **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, la demandada ** ***** hizo un abono de ***** que la parte actora recibió señalando que los aplicaría a intereses; sin embargo, como ya quedó resuelto en líneas anteriores no es procedente la condena al pago de intereses moratorios por el porcentaje reclamado ni por el porcentaje legal, entonces dicho pago se aplica a la suerte principal.

Como en el caso concreto está probado que la demandada tiene dos adeudos, que no vencieron en la misma fecha, como ya se indicó anteriormente, además la deudora al momento de realizar el abono no señaló al tiempo de hacer el pago, a cuál deuda quería que se aplicara el mismo, considerando la suscrita que al estar ambas deudas vencidas, el pago se aplicará a la más onerosa, todo ello conforme a lo previsto en los

artículos 2091 y 2093 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de comercio.

Con motivo de lo anterior, la deuda más onerosa es a la que corresponde al primer documento base de la acción, suscrito el catorce de febrero de dos mil diecisiete por *****, venció el catorce de febrero de dos mil dieciocho y si se pagaron *****, que como ya se indicó se aplican a capital porque no se condenó al pago de intereses moratorios, luego la suerte principal se redujo a *****.

Se precisa que al segundo de los documentos base de la acción no se aplicó cantidad alguna como pago.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en dos títulos de crédito que son una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y la acción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la

presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que la parte actora ***** por **conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS ***** y/o ***** y/o *******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada ***** quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ***** por concepto de **suerte principal**.

Se absuelve a la demandada del pago de **intereses moratorios** por los motivos señalados en el considerando anterior.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que **se le absolvió del pago de intereses moratorios**, entonces debe considerarse, si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En relación a la parte actora, si bien no obtuvo sentencia favorable a sus intereses ya que **no se condenó a su contraria al pago del porcentaje de intereses reclamados**, sin embargo como la parte demandada no contestó la demanda y no se advierte que este juicio le haya ocasionado algún gasto, entonces tampoco se condena a la parte demandante al pago de gastos y costas.

Por lo que se refiere a la parte demandada, no contestó la demanda, no opuso excepciones, incidentes o recursos que resultaran inconducentes o faltando a la verdad, con el propósito de retardar el procedimiento, ni buscó alguna pretensión injusta a sabiendas de que lo era, entonces se concluye que no actuó con temeridad o mala fe y se le absuelve del pago de gastos y costas.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta y total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en los supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se

sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

Además se apoya lo resuelto anteriormente, en la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro: 2015691, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 71/2017 (10a.), Página: 283, con el siguiente rubro y texto:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el

actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

Así como en lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Amparo Directo Civil número 1387/2015 en donde en un asunto similar en el que la demandada no contestó la demanda ni había comparecido a juicio, se le concedió el amparo para que se le absolviera del pago de gastos y costas por no existir temeridad o mala fe.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio,

se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La actora ***** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de la demandada *****, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ***** , por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de **intereses moratorios**.

SEXTO. No se hace especial condena en **gastos y costas**.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer

Partido Judicial del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS, que autoriza y da
fe. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta
resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del
juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con
fecha **nueve de marzo del año dos mil veintiuno. Conste.**

La LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
sentencia ó resolución **3147/2020** dictada en fecha **ocho de marzo de
dos mil veintiuno** por la Juez Tercera Mercantil en el Estado, consta de **12**
fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los
artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113
y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de
Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la
elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, de los
endosatarios en procuración de la parte actora y el monto a pagar
como suerte principal**, información que se considera legalmente como
confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.